JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Declarativo No. 11001 3103 037 2018 00308 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado del demandado Luis Ancelmo Rodríguez & Cía. Ltda.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

De otra arista, procede el Despacho a resolver la **EXCEPCION PREVIA** incoadas por el curador ad-litem del demandado José O. Zanguña Corredor**.**

ANTECEDENTES

1.- El citado demandado formuló el medio exceptivo que denominó inepta demanda "como quiera que no se aprecia la aplicación del deber de que trata el art. 25, inciso 6º, CGP., para la determinación de la cuantía y los efectos que ello tiene respecto de la competencia e instancia".

2.- Al descorrer el traslado de la excepción previa, la parte actora, indicó, i) el Curador no indica cuál es el parámetro jurisprudencial máximo que, al momento de la presentación de la demanda, regia para el caso concreto y que fue desconocido, ii) la Jurisprudencia vigente para la fecha de presentación de la demanda no estaba unificada frente a los topes mínimos y máximos para el reconocimiento de todos los perjuicios extrapatrimoniales sino únicamente para los morales, y, iii) la jurisprudencia proferida después de la demanda y la vigente, está acorde con las pretensiones y la cuantía de competencia del Juez Civil del Circuito.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o

pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepción previa la "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" – *numeral 5°*.

2.1. Frente a la pauta prevista en el último inciso del art. 25 CGP., la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado que esta tiene como origen la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, bajo el prudente arbitrio del juez, "tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales"[1].

Ahora bien, el art. 206 CGP., indica "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación…".

Interpretadas en forma armónica las citadas disposiciones, se puede concluir que la estimación razonada de la cuantía que debe hacerse en la demanda, resulta importante para la definición de la competencia, sin que ello signifique que deba allegarse prueba de la cuantía señalada; lo pretendido es que no se determine de manera caprichosa ese factor y que el querer del actor establezca las instancias y recursos.

De lo anterior y aterrizado al caso concreto, se observa que la parte actora en el libelo introductor expuso razonablemente los perjuicios reclamados: al señor Saul Antonio Britto ($50.000.000 -perjuicio fisiológico, $30.000.000

[1] CSJ 2017-00405-00, 11 de mayo de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

perjuicio a la vida de relación, $60.000.000 -perjuicios morales-; Sindy Yuliana Cajicá ($30.000.000 -perjuicios morales-, $15.000.000, perjuicio a la vida de relación; Julián Antonio Britto Cajicá ($30.000.000 -perjuicios morales-); adicionalmente, debe tenerse en cuenta que dicha cuantía puede ser objetada por la parte contraria, especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

2.2. Así las cosas, con apego a las pautas reseñadas, estima este Despacho, que los supuestos necesarios para declarar la inepta demanda, no se demostró y por lo tanto es infundada la excepción planteada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa propuestas por el Curador Ad litem del demandado José O. Zanguña Corredor.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 044 de hoy 6 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2decde649febb36f2fa5db710ff8f657cfe73d0bd8825f50ee42d918f4c3b6fa

Documento generado en 05/04/2021 08:36:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2021 00059 00

Subsanada en tiempo, y comoquiera que se cumplen los requisitos por ley exigidos, este Despacho dispone:

Librar mandamiento ejecutivo, por la vía de la Efectividad de la Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSÉ ANTONIO VEGA ARGUELLO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 90000063963

1.1. Por la suma de 2.174,96498 UVR por concepto de capital de 4 cuotas causadas desde el 10 de octubre de 2020 hasta el 9 de enero de 2021 como se observa en el literal "c" de la pretensión primera de la demanda.

1.2. Por la suma de 626.716,5573 UVR por concepto de capital insoluto.

1.3. Por la suma de 14.211,53 UVR por concepto de intereses de plazo causados sobre cada una de las 4 cuotas relacionadas en el numeral 1.1.

1.4. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., desde la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital enunciado en el numeral 1.2., desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré de fecha 31 de mayo de 2019.

2.1. Por la suma de $10'804.523 por concepto del capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, calculados sobre el capital del numeral 2.1. desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ofíciese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decretase el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de garantía, relacionados en el numeral 1 de los hechos. Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 044 de hoy 6 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.
El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55f206c63e93947b2722112163a708a996aa8666472b46241609aaceec90b43
Documento generado en 05/04/2021 07:05:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: DECLARATIVO No. 11001 31 03 037 2019 00350 00

Como apoderada judicial de la Sociedad Sistemas Logísticos Integrales de Colombia SAS., se reconoce a la abogada Carol Ingrid Cardozo Isaza.

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda que efectúa la citada togada, toda vez que mediante proveído calendado el 18 de febrero de 2020 se tuvo por notificada a la sociedad que representa mediante aviso, y en auto fecha 12 de noviembre de la misma anualidad, se determinó que los demandados Carlos Fabian Rodríguez Bernal y la Sociedad Sistemas Logísticos Integrales de Colombia SAS., dentro del término concedido no habían comparecido al juicio de la referencia.

En firme ingrese para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 44 de hoy 6 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e5a97f4215a7aecc30bd4736e8aba175a884de3e7862a50bc30e084cfdc977b

Documento generado en 05/04/2021 06:36:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica